



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Jorge Enrique Escobar Restrepo
DEMANDADO	Lucas Jaramillo Escobar y otro
RADICADO	050013103003-2019-00459-00
Auto sustanciación nro.	602
ASUNTO	No repone

### 1. OBJETO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto proferido el pasado 26 de julio de 2021, a través del cual se reconoció una personería jurídica, se ordenó la continuación del trámite del proceso y se ordenó que, por la secretaría del despacho, se corriera un nuevo traslado de las excepciones formuladas.

### 2. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNANTE

En esencia, aduce el apoderado de la demandante no estar de acuerdo con parte del contenido del auto del 26 de julio de 2021, en específico, aquella que dispone correrle un nuevo traslado de las excepciones formuladas por cuanto con anterioridad, ya había ejecutado ese acto en dos oportunidades.

Puesto en traslado de la contraparte el medio de impugnación, no se hizo pronunciamiento alguno.

### 3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Art. 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen, agregando que este remedio debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Atendiendo al fin del recurso en cuestión y volviendo sobre la decisión adoptada por la cual se ejecutaron las actuaciones ya referidas en los antecedentes, debe significarse de entrada que lo dispuesto en el auto recurrido se mantendrá incólume.

La razón descansa en que una revisión de dicha providencia, deja ver que en garantía de los derechos de las partes integrantes de este litigio y ante el evento de la defunción del abogado Deybi Cossio Serna que venía representando a la codemandada Agropecuaria Jhass, lo que configuró una causal de interrupción del proceso desde el día de dicha defunción (27 de mayo de 2021) y hasta cuando se constituyó el nuevo apoderado y se le reconoció personería, se dejó sin efectos el trámite adelantado por el despacho y las partes dentro de ese interregno, precisamente el traslado de las excepciones y el escrito que lo describió, ello para evitar la configuración de alguna nulidad o el soslayar el derecho de defensa y contradicción que la asistía a la demandante de pedir pruebas con respecto a las excepciones que le formularon los demandados en este proceso.

Es cierto que la parte demandante ya en dos oportunidades se pronunció sobre dichas defensas, pero no debe dejarse de lado que la primera de ellas se invalidó, pero para que conociera de forma completa cada uno de los anexos aportados con la contestación de la agropecuaria demandada, ilegibles algunos de ellos en aquella oportunidad.

Superada esa cuestión lo normal sería el recorrer dicho traslado nuevamente ya de forma completa una vez verificado el contenido legible de la contestación y sus anexos, solo que sobrevino el infortunado evento de la defunción del apoderado Deiby Cossio, el que a voces del artículo 159 del Código General del Proceso, configuró una causal de interrupción del proceso dentro de la cual *no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*

Ocurrida desde esa data dicha causal de interrupción, los actos que se ejecutaran hasta que se superara con la constitución de un nuevo apoderado o venciera el termino dispuesto por el inciso 2° del artículo 160 ibidem, carecían de validez en voces del artículo 133 numeral 3°, pues incluso se consagra como causal de nulidad, el actuar *cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

Como el traslado secretarial se produjo el 9 de junio hogaño y el abogado de la demandante se pronunció sobre esas defensas el 18 de junio de 2021, momento para el cual no se había reanudado el trámite del proceso, pues solo hasta el 26 de julio se reconoció personería al nuevo abogado designado por la agropecuaria demandada o en gracia de discusión, solo hasta el 14 de julio de 2021 habían corrido los cinco días otorgados en auto del 2 de julio de 2021 para constituir nuevo apoderado, por la potencial nulidad que aquello podría generar por adelantar el proceso en vigencia de una causal de interrupción, fue que el auto que se cuestiona, dispuso nuevamente los actos procesales que estaban pendientes que

aun cuando estaban virtualmente surtidos, no podrían tener ningún efecto; esto es el traslado secretarial de las excepciones y la recepción del escrito por el que aquellas se descorrieron.

Ese proceder se concluye fue garante de los derechos de las partes y de los ritos del proceso. Luego nada hay que reponerle a la decisión, pues la misma se tornaba necesaria ante el evento fortuito acaecido y el desconocimiento que el despacho tuvo al respecto solo hasta el 21 de junio de 2021 cuando se informó de dicho evento.

Estas consideraciones son suficientes para mantener incólume la providencia cuestionada.

Ahora, ello no es óbice para reconocer que ya obra un escrito de pronunciamiento sobre las excepciones formuladas por los demandados, presentado por la parte demandante con fecha del 18 de junio de 2021; por lo que sí vencido el término que por conducto secretarial se correrá, no se allegare un nuevo pronunciamiento, se tendrá aquel como el que se pronuncie sobre el traslado y así se le incorporará.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**Primero:** No Reponer el auto calendado el 26 de julio de 2021, por las consideraciones referidas a lo largo de esta providencia.

**Segundo:** A la ejecutoria de este auto, procédase con el trámite del proceso, específicamente cumpliendo los mandatos ordenados en el auto que se recurrió.

**NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica.**

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Mejia Romero**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccd9f81b1ae641a9f6c1df38e84feb32dff86226868c91b38a1e353f9529963c**

Documento generado en 23/09/2021 08:17:47 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**